

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00157-00                                          |
| DEMANDANTE      | PATRICIA GÓMEZ                                                        |
| DEMANDADO       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                                                                |

1. HECHOS

La señora PATRICIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20837583 ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y demás garantías consagradas en la sentencia T 025 de 2004, que aduce se le están vulnerando, por cuanto, hasta el momento no han sido resuelta su Petición radicada el 28 de mayo de 2021, bajo el consecutivo 202113011887022 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), por lo que procura con este medio se le ordene a dicha entidad que emita una respuesta de fondo al escrito referido.

Con fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes

2. PRETENSIONES

*“Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al contestar derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*

*Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del ato administrativo han transcurrido 20 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.*

*No se someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.*

*Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”*

3. PRUEBAS DEMANDANTE

Dentro de las pruebas allegadas por la parte demandante, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Derecho de petición con radicado 202113011887022. En el aludido escrito solicita: *“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMINIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos solicito se me fije fecha exacta de pago sin más dilación ya que desde la fecha de la entrega del acto administrativo han pasado 15 meses sin recibir una respuesta definitiva. No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago. Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia del 2020. (...)”*. Indica como dirección física la carrera 75b # 75d – 58 Sur Santa Viviana – Ciudad Bolívar – Bogotá, celular 3005739362 y como correo electrónico PATTY062009@HOTMAIL.COM
- Pantallazo de queja – reparación administrativa con Nro. 202113011887022, sin fecha.

#### 4. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de tutela, donde argumentó:

- *“Para el caso del PATRICIA GOMEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, Rad. 41767. “*
- *“La unidad para las víctimas emitió alcance al derecho de petición, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172017944251 de fecha 30 de junio de 2021, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela. (...)”*
- *“Ante la solicitud radicada por el accionante y que versa sobre el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, esta entidad profirió Resolución No. 04102019-57802 - del 10 de octubre de 2019, reconociendo el pago de la indemnización administrativa, pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, fue aplicado en la vigencia del año 2020, arrojando como resultado que NO es procedente la materialización para dicha vigencia, motivo por el cual, se le informó al accionante mediante radicado No. 202172017944251 de fecha 30 de junio de 2021 que deberá esperar a la nueva aplicación del método para el presente año, procedimiento que se realizará hasta el 30 de julio de 2021 (...)”*
- *“Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la*

*Resolución No. 04102019-57802 - del 10 de octubre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada por correo electrónico el 24 de julio de 2020; y se encuentra en firme toda vez que este no interpuso recursos contra la misma. Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 582 de 2021 es decir, tener más de 68 años de edad, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

*Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.*

*Sobre el particular el citado pronunciamiento de la Corte señala:*

*“La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, **no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para***

**verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.**” (Resaltado fuera de texto).

“1. No es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento. Por tanto, las órdenes de pagar sin cumplir con el procedimiento atentan contra los derechos de las otras víctimas.

2. Es legítimo definir un procedimiento para pagar las indemnizaciones administrativas. En consecuencia, cuando se les informa a las víctimas los criterios de valoración, se supera la vulneración del derecho fundamental.

En relación con la solicitud del accionante de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informar al honorable despacho que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Así mismo, en respuesta al derecho de petición se adjuntó Certificado del Registro Único de Víctimas.”

(Relaciona en los fundamentos jurídicos los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011 en la atención de las víctimas).

-En lo que atañe a los criterios de priorización, trae a colación la siguiente referencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia M. Peña Garzón:

“Al examinar la constitucionalidad de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, previstas en la Ley 1448 de 2011 y en los Decretos 4634 de 2011 y 4635 de 2011, la Corte, en la sentencia C-753 de 2013, sostuvo que la misión institucional del sistema de reparación precisaba de la capacidad suficiente para responder a las exigencias relacionadas con la reparación a las víctimas, lo que exige contar con la disponibilidad de recursos para que la política de reparación sea viable en el tiempo y para todo el universo de víctimas. De este modo, resaltó la citada sentencia que es importante que las medidas de atención se acojan a los principios de continuidad y progresividad, pero sin que el derecho a la reparación esté supeditado a la sostenibilidad fiscal. Agregó la Corte que, dada la necesidad de que la política de reparación sea viable y proporcional al número de víctimas y al daño sufrido por ellas, es menester considerar mecanismos para que el sistema para garantizar las indemnizaciones administrativas esté adecuadamente financiado, o, de lo contrario, no cumpliría el propósito para el que fue diseñado ni tendría ninguna eficacia en términos de justicia material. (...)

Es decir que, para la Corte, es viable la aplicación de criterios e instrumentos de priorización, así como el agotamiento del procedimiento previsto por la ley para la entrega de la indemnización administrativa por los hechos sufridos en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas, conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad. Así lo ha dejado en claro en los distintos Autos de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, entre ellos, el Auto 206 de 2017, en el que exhortó a los jueces de la República a que se abstuvieran de impartir temporalmente órdenes de reconocimiento de indemnización administrativa y sanciones por desacato, dado el número de tutelas que desbordaban la capacidad de la entidad competente para atenderla. Tal postura fue reiterada en la sentencia SU-034 de 2018, en la que se estudiaron las decisiones de los jueces de tutela frente a los presuntos desacatos de la UARIV a órdenes de reconocimiento de indemnización administrativa (...).”

- Alega un hecho superado ya que “(...) según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados” y la orden que emitiera este Juez de tutela no tendría efecto alguno.

- Con base en lo anterior solicita negar las pretensiones formuladas, *“en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.”*

Como pruebas la parte accionada presentó

## 5. PRUEBAS DEMANDADO

5.1. Respuesta derecho de petición Rad. 202172017944251, enviada el 30 de junio de 2021. Se remitió al siguiente correo electrónico [patty062009@hotmail.com](mailto:patty062009@hotmail.com) . De esta contestación se destaca: *“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 41767-196138, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-57802 - del 10 de octubre de 2019, la cual le fue notificada por correo electrónico el 24 de julio de 2020, y se encuentra en firme toda vez que contra esta no se interpuso recurso alguno; así mismo debemos indicarle que en la anterior resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización . Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en el año 2020, para la presente vigencia la Unidad procederá a aplicarle el Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 modificado por la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida. (...) Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-57802 - del 10 de octubre de 2019, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021 En relación con su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.”*

5.2. Comprobante de envío (memorando) del 30 de junio de 2021.

5.3. Resolución No. 04102019-57802 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se reconoció la indemnización administrativa a Patricia Gómez y su grupo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

5.4. Certificado que la señora Patricia Gómez se encuentra en el Registro Único de Víctimas (expedida el 30 de junio de 2021).

5.4. Notificación Electrónica, constancia Nro. 2021063017014782 del 30 de junio de 2021.

5.5. Oficio de no favorabilidad del 28 de septiembre de 2020. De este se destaca, luego de relacionar que de la señora Patricia Gómez, es una de las víctimas a las que se refiere: *“En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-57802 del 10 de octubre de 2019 , decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 41767-196138, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. (...)Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal. En ese sentido, a través del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas, se pueda establecer un orden de acceso a la indemnización claro, derivado de variables objetivas, que permitan materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas, pues se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 41767-196138, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Sea oportuno indicar que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica. (...) Finalmente, vale la pena manifestar que, el procedimiento establecido, hace parte de los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a todas víctimas del conflicto armado interno. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo. De igual forma, el sistema de priorización, se encuentra acorde a lo mencionado en el Auto 206*

*de 2017, emitido por la Corte Constitucional, en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas.”*

5.6. Acreditación de quien interviene en este trámite en representación de la demandada.

## 6. CONSIDERACIONES

### ❖ PROBLEMA JURÍDICO

*Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulneró los derechos fundamentales de petición y a la igualdad, con la respuesta que se le brindó a la accionante.*

Para resolver lo planteado, metodológicamente, se abordan los siguientes temas:

#### **6.1. Derecho constitucional fundamental de petición en persona de especial protección constitucional**

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En virtud al contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la extensa jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional, ha determinado unos parámetros que deben ser de obligatoria observancia por parte de las autoridades para el efectivo cumplimiento y aplicación del derecho de petición. Sobre el tópico refirió lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración.
2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>1</sup>

Con observancia al segmento jurisprudencial referido, se infiere que el eje central del derecho fundamental de petición, es la pronta resolución a la solicitud por parte de la Autoridad a quien se dirige, y el derecho que le asiste al Peticionario a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, esto es, que su resultado sea positivo o negativo. Si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración, sin duda estará trasgrediendo este derecho.

## **6.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de fecha 3 de abril de 2000.

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00157-00                                          |
| DEMANDANTE      | PATRICIA GÓMEZ                                                        |
| DEMANDADO       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                                                                |

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003<sup>3</sup>, afirmó:

*“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*<sup>4</sup>.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

### **6.3. Sujetos de especial protección constitucional**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

<sup>2</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla P.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”*

#### **6.4. Sobre la indemnización administrativa**

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. En la fase de solicitud de indemnización (Artículo 7 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019), las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1) Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2) En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima debe completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3) Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud. Valga mencionar que la UARIV dispone de canales tanto telefónico como virtual para surtir esta etapa.

En la fase de análisis (artículo 10 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019) procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de fondo (artículo 11 de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019) la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud-

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00157-00                                          |
| DEMANDANTE      | PATRICIA GÓMEZ                                                        |
| DEMANDADO       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                                                                |

para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

Luego, es necesario destacar que la regulación trae unas etapas, las cuáles se deben atender en atención al tema presupuestal que acompaña estos pedidos, además, debe establecerse que un escenario distinto se surtiría si se estuviese ante causales que obliguen a la priorización de los desembolsos. Sobre este tópico, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Subsección A de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la doctora GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, del 5 de marzo de 2021, radicado con el número 11001-33-43-066-2020-00262-01, donde se señaló:

*“(…) Del mismo modo, la Sala advierte que a través de esta resolución la UARIV creó el Método Técnico de Priorización como un procedimiento que otorgaría criterios y lineamientos para priorizar anualmente el desembolso de la indemnización administrativa; método que según lo previsto en el artículo 14 se aplicaría a los casos en los que (i) hubiere procedido el reconocimiento de la medida de reparación mencionada y (ii) no se hubiere acreditado ninguna de las situaciones de urgencia o vulnerabilidad contempladas en el artículo 4° de dicha regulación, citados en precedencia; previéndose en particular que “Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”*

*De manera más específica, en el Anexo que se incorpora al aludido acto administrativo y que hace parte integral de éste, se prevé que “Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa” y, además, que “La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.”*

*Así las cosas, lo probado en el proceso da cuenta que siguiendo el procedimiento legal establecido, la UARIV determinó que la accionante si tenía derecho a la indemnización administrativa, pero al no haber demostrado o informado ninguna de las circunstancias previstas en la norma para la entrega prioritaria de la ayuda, su desembolso estaba condicionado a que se surtiera el Método de Priorización, en aplicación del cual la Unidad debía poner a disposición del interesado la información en torno a si procedió o no la priorización de su desembolso durante cada vigencia.*

*Para esta Corporación, de conformidad con la nueva regulación de la indemnización administrativa, contenida en la Resolución 1049 de 2019 y, contrario a lo dispuesto por el A quo, la fecha de entrega de la medida depende de si la persona acredita condiciones especiales de edad, enfermedad o discapacidad.*

*Así, en aquellos eventos en que se acredite urgencia o vulnerabilidad por alguna de las tres condiciones señaladas, la UARIV procede a priorizar el pago de la indemnización y a informar al interesado la fecha en la cual se hará efectivo, por el contrario, en casos como el presente, en los que el interesado si cumple los requisitos para acceder a la medida pero no demuestra ninguna condición personal de las previstas en la normativa, la información en torno a cuándo se dispondrá el giro de los recursos dependerá de ser seleccionado en la aplicación anual del método de priorización.*

*En ese sentido, a juicio de esta Sala no es posible predicar el desconocimiento de los derechos de la accionante como consecuencia de no haberse informado fecha cierta o probable para el pago de la medida de indemnización, en tanto se demuestra que en el acto de reconocimiento la UARIV evidenció que no se había probado ninguna circunstancia que permitiera la entrega prioritaria de dicha medida y, por tanto, debe esperarse el resultado del método de priorización que se aplicará en el primer semestre de esta anualidad.”*

## 7. CASO CONCRETO

Para el presente asunto es importante establecer que la demanda de tutela fue radicada el día 28 de junio del año en curso, por lo cual, se analizará si entre el lapso de la interposición de esta acción y la presente sentencia, la Autoridad demandada pudo efectuar las acciones conducentes a amparar los derechos fundamentales reclamados o, si antes de este trámite los había garantizado. Examinada la documental remitida por la UARIV, se tiene que, si bien, con la respuesta aportada - la Administración procuró generar una respuesta de fondo a la inquietud de la señora PATRICIA GÓMEZ relacionada, principalmente, con la determinación de una fecha cierta para el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (Resolución No. 04102019-57802 del 10 de octubre de 2019) - lo cierto es que, dicha contestación se envió efectivamente al canal digital de la peticionaria sólo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Respecto a la inquietud que acompaña a la Actora, es necesario advertir, no es del resorte de este Juez Constitucional soslayar mediante una orden de amparo todo el procedimiento que, para reconocer y pagar la referida indemnización administrativa, tanto las entidades encargadas como los mismos beneficiarios deben atender, pues, hay un tema de carácter presupuestal que atiende a los recursos limitados y a las diversas urgencias que tienen las propias víctimas, el cual, se debe respetar. Además, no se acredita en este asunto una circunstancia que priorice el pago pretendido y que legitime una intervención de esta instancia judicial.

La entidad demandada en su defensa ha propuesto que se declare carencia de objeto por la existencia de un hecho superado, criterio que el Despacho acoge, pues fue en el trámite de esta acción constitucional que se tuvo certidumbre que la Demandada enteró de su decisión a Patricia Gómez. Anótese que el derecho de petición se garantiza cuando se emite una respuesta congruente con lo solicitado, cosa que se acreditó, independiente que esta haya sido favorable o no a los intereses de la peticionaria.

Luego, es claro que durante este trámite constitucional se satisfizo la pretensión de la accionante, como quiera que se dio una respuesta clara a lo solicitado dos días después de haberse radicado el escrito introductorio. En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de Tutela pueda adoptar carece de fundamento fáctico. Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>5</sup>, por lo cual, se negará la Tutela por configurarse un hecho superado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la sentencia T 170 de 2009, “La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”

|                 |                                                                       |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO         | 11001-3343-066-2021-00157-00                                          |
| DEMANDANTE      | PATRICIA GÓMEZ                                                        |
| DEMANDADO       | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV |
| CLASE SE ACCIÓN | TUTELA                                                                |

**RESUELVE**

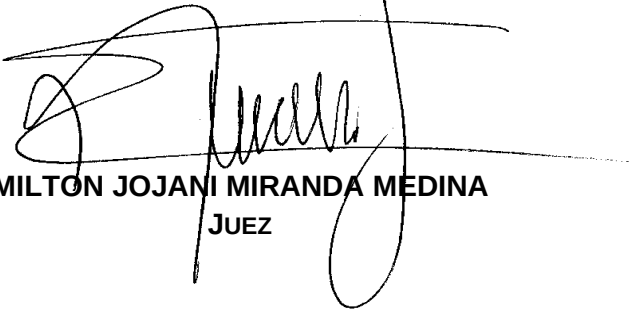
**PRIMERO: NEGAR** la presente Tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: - NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que, este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no presentarse impugnación, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHIVESE** lo actuado.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
**JUEZ**